



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

SENTENCIA ANTICIPADA No. 308

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos** de la señora María Alejandra Molano Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.844.572, iniciado por la señora Graciela Fernández Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No.35.469.672, respectivamente, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SOPORTE FÁCTICO.

1.1 La señora María Alejandra Molano Fernández, nació el 19 de octubre de 1999, desde los dos años de edad se encuentra diagnosticada con AUTISMO, DISMINUCIÓN NEUROCOGNITIVA y ESQUIZOFRENIA, ha recibido proceso terapéutico integral, para tal fin ha estado en instituciones como Eureka en Barranquilla y Amadeus en Cali.

1.2 De acuerdo con lo narrado, la señora María Alejandra Molano Fernández convive únicamente con su madre, la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO desde el año 2012.

1.3 El padre de María Alejandra Molano, el señor EDGAR ALEJANDRO MOLANO CABRERA es discapacitado con pérdida de capacidad laboral del (55%) en razón de la sordomudez que padece según dictamen de la Junta Médica.

1.4 La Caja Colombiana de Subsidio Familiar SALUD COLSUBSIDIO aportó en la historia clínica de psiquiatría que MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ es: *"paciente con secuelas mnésicas definitivas que alteran funciones ejecutivas superiores y juicio de realidad lo que impide toma de decisiones y administración de*

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

bienes. requiere supervisión por adulto responsable. Se recomienda realizar proceso de interdicción. No hay posibilidades de recuperación debido a la naturaleza degenerativa de la patología del paciente" ... "paciente con tendencia a la agresividad e irritabilidad".

1.5 La parte actora en declaración extra proceso del 09/04/2018 ante la Notaria 2 de Girardot, declaró que es madre cabeza de familia, responsable moral y económicamente de su hija María Alejandra Molano Fernández, en lo que se refiere a manutención, salud y vivienda.

1.6 De otro lado, el padre de MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ, señor EDGAR ALEJANDRO MOLANO, vive en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), donde no hay centros especializados para el cuidado de personas en condición de discapacidad, además, en razón de la pérdida de capacidad laboral, no dispone de los medios económicos para proveer la manutención y cuidado de su hija ni asumir el rol de curador sustituto.

1.7 Se argumentó que, la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ no está en capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos, situación que no le permite tomar decisiones de manera autónoma.

1.8 Como consecuencia de lo expuesto, la señora Graciela Fernández Londoño, a través de apoderado judicial, en el año 2019 inició proceso de jurisdicción voluntaria para la Declaración de Interdicción por discapacidad mental bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009, en favor de su hija MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.844.572.

1.9 Posteriormente mediante demanda presentada al despacho, se solicitó la adecuación del presente asunto, acorde a la normativa vigente para el mismo –Ley 1996 de 2019- ajustando la demanda para la adjudicación de apoyo judicial con vocación de permanencia.

1.10 En providencia del 30 de marzo de 2023, se tuvo por adecuado el presente asunto, y se procedió a dar trámite al mismo conforme a la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019.

2. EL PETITUM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

Con fundamento en lo anterior, dentro de las **PRETENSIONES**, la parte actora solicitó: que se designe a la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, en calidad de madre de la persona en condición de discapacidad, como apoyo con vocación de permanencia, en favor de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ. Y declarar que requiere la adjudicación de apoyo judicial para los siguientes asuntos:

- La asistencia en la comunicación
- Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales
- Asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias
- Asistencia para la realización de los actos jurídicos de arrendamiento, hipoteca y compraventa sobre el apartamento 90 del C.R. “Los Naranjos Manzana 1”, Etapa II – VIS. P.H., ubicado en la Carrera. 17 # 3-70 del municipio de Jamundí – Valle del Cauca – M.I. 931708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jamundí
- Asistencia para el manejo de dineros o patrimonio
- Las demás que la valoración técnica de apoyos determiné.

En consecuencia, nombrar por el término de cinco (05) años a su madre, la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, para que preste la asistencia de los apoyos requeridos en favor de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante Auto interlocutorio No. 2558 del 02 de diciembre del 2022, el Despacho se pronunció frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, a fin de imprimir trámite al presente proceso a las nuevas disposiciones, a necesidad de reanudación y se requirió a la parte interesada para que realizara adecuación a la demanda conforme los requisitos generales y especiales.

3.2 En proveído No. 112 del 24 de enero del 2023 se reiteró el requerimiento a la parte interesada que, de insistir en la continuidad del proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la adecuación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

3.3 A través de Auto No. 501 del 06 de marzo de los corrientes, el Despacho enfatizó en la adecuación por parte del extremo actor.

3.4 El día 17 de marzo de los presentes, el apoderado judicial de la parte interesada presentó adecuación de la demanda, de acuerdo a lo solicitado en autos precedentes.

3.5 Seguidamente, en auto No. 695 del 30 de marzo del 2023, se tuvo por adecuada la demanda en debida forma, se ordenó notificar a los familiares de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO, oficiar a la Defensoría del Pueblo y notificar a Procuraduría Judicial de Familia, asimismo, se ordenó la realización de valoración de apoyo y visita social a cargo de la trabajadora social del Despacho.

3.6 En proveído No. 1394 del 05 de julio del 2023, se glosó y se puso en conocimiento de las partes la visita social realizada en el hogar de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ, el cual fue arribado por la asistente social.

3.7 Mediante auto No. 1576 del 25 de julio del 2023, se requirió por segunda vez al extremo actor para que procediera con el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del proveído No. 695 del 30 de marzo de los corrientes. En igual medida, en auto No. 1923 del 07 de septiembre del 2023, se requirió por tercera vez al extremo actor.

3.8 El día 11 de septiembre de los presentes, el apoderado judicial remitió memorial con información solicitada, y posteriormente, el día 02 de octubre del 2023 solicitó al Despacho el impulso procesal.

3.9 En auto No. 2120 del 05 de octubre del 2023, el Despacho procedió a pasar el proceso a sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado). En efecto, en el presente caso no se advirtió la necesidad de decretar pruebas adicionales, ante las documentales obrantes en el expediente digital.

4. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

4.1 Corresponde al despacho determinar si con el estado de salud y condiciones especiales de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO, es necesario asignarle una figura de apoyo judicial para la realización de actos legales, tal como es solicitado en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019, para la garantía del derecho a la capacidad legal plena.

4.2 En caso afirmativo, se debe establecer si la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, en calidad de madre de la señora MARÍA ALEJANDRA MOLANO, es la persona indicada e idónea para brindar los apoyos correspondientes.

5. CONSIDERACIONES:

5.1 Decisiones parciales de validez:

En esencia, se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales que permitan tomar una decisión de fondo en el caso en cuestión, así pues, los primeros de estos son: 1) La capacidad para ser parte, 2) Capacidad procesal, 3) Jurisdicción y competencia, 4) Demanda en forma. Por otro lado, los segundos aluden a: I) La legitimidad en la causa, II) Debida acumulación de presentaciones, III) No configuración de fenómenos tales como: la caducidad, prescripción, transacción y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, de acuerdo con lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019, puesto que, la solicitante tiene la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, lo que garantiza su pleno ejercicio del derecho de postulación.

Es relevante destacar que la autoridad judicial competente para dirimir el asunto en primera instancia ha sido acertadamente determinada, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial); por otro lado, la demanda está presentada en forma.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

De igual manera, no existen dudas en lo que concierne a la legitimidad de la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, dado que la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, en su calidad de madre de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO, quien ha desempeñado diligentemente todas las gestiones necesarias y ha estado atenta a las necesidades del mismo, en consecuencia, se demuestra la existencia de un interés legítimo y una relación de confianza entre ellos, tal como lo estipula el artículo 41 numeral 3° de la Ley 1996 de 2019. En lo que respecta a las pretensiones contenidas en la demanda, se observa que están acordes con las disposiciones contempladas, y no se detectan causales de nulidad procesal que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, teniendo presente los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitado en beneficio de la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO, respalda y protege los principios fundamentales de la dignidad humana, la autonomía individual, incluyendo el derecho a la toma de decisiones propias, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Además, introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (a través de escritura pública) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo.

Por último, no se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y en la Ley 1996 de 2019.

5.2 Premisas normativas y jurisprudenciales:

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes:

(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos².

En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que *“la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”³.*

² Sentencia C-022 del 2021

³ Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019.

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

En efecto, la voluntad del legislador fue la de “*propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna*”⁴.

La adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión⁵.

*Conforme a este modelo social, se entiende la discapacidad como el resultado de la interacción de las barreras sociales con sus características de deficiencia o diversidad funcional. El nuevo paradigma propende por la eliminación de esos obstáculos que impiden al individuo gozar de iguales oportunidades, y por el reconocimiento de la plena autonomía y la posibilidad de autodeterminación de la persona con discapacidad. En tal virtud, el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad responde al sentido y la filosofía que rigen la Ley 1996 de 2019, expedida en claro acatamiento a las exigencias de la Convención antes señalada*⁶.

5.3 CASO EN CONCRETO:

Expuesto lo anterior, procede esta instancia a analizar la solicitud de adjudicación de apoyos, que gira en torno a la designación de la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, como persona de apoyo en beneficio de su hija, MARIA ALEJANDRA MOLANO, para que brinde acompañamiento en: La asistencia en la comunicación, manifestación de la voluntad y preferencias personales, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia para la realización de los actos jurídicos de arrendamiento, hipoteca y compraventa sobre el apartamento 90 del C.R. “Los Naranjos Manzana 1”, Etapa II – VIS. P.H., ubicado en la Carrera. 17 # 3-

⁴ *Ibidem*

⁵ *Sentencia C 714 del 2022. M.P Luis Alfonso Rico Puerta*

⁶ *Ibidem*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

70 del municipio de Jamundí – Valle del Cauca, asistencia para el manejo de dineros o patrimonio y las demás que la valoración técnica de apoyos determiné.

En efecto, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G. del P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas técnicas y documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el informe de valoración de apoyos de la señora María Alejandra Molano, practicado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SANTIAGO DE CALI, da cuenta de que la paciente tiene diagnóstico de: *autismo atípico y disminución neurocognitiva* desde sus 2 años de edad.

Por lo anterior, se constata que requiere de acompañamiento terapéutico profesional y la compañía permanente de su madre y familiares para desarrollar actividades en diversos ámbitos de su vida. Igualmente, conceptúa que se encuentra imposibilitada para la toma de decisiones y preferencias previas.

El informe socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita a este Despacho, lleva a la conclusión de que es evidente la necesidad de proporcionar apoyos a la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO, debido a sus patologías mentales, presenta alteraciones propias del autismo, la esquizofrenia y el déficit cognitivo, tales como sensibilidad al ruido, dependencia personal, ansiedad e inseguridad para asumir las tareas propias del día a día. Su estado actual no le permite tener la capacidad de tomar decisiones por sí sola, por lo tanto, es fundamental nombrar el apoyo o los apoyos necesarios que garanticen su cuidado y el manejo de todos los asuntos pertinentes a su bienestar.

Si bien, la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO cuenta con una red de apoyo familiar por línea materna, con quienes comparte gran parte de su tiempo y aportan en su cuidado personal, sin embargo, es su madre, la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, quien ha estado pendiente de ella durante sus años de crecimiento, brindándole cuidados, atención, soporte y estabilidad económica para el sostenimiento de sus necesidades básicas, buscando garantizar una mejoría en su calidad de vida.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

Es por ello, la importancia que se le designe como apoyo a su madre, quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle los cuidados personales necesarios, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, siendo en este caso la más indicada para velar por sus intereses y necesidades específicas.

Es así como en este caso, se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, contenida en el artículo 5°, se constata que cumple con el **principio de necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, presenta una enfermedad severa que le dificulta su funcionamiento social, laboral y lo imposibilita en la mayoría de labores básicas, por lo tanto, requiere de otros para su supervivencia y, requiere de supervisión continua y uso continuado de medicación para evitar mayor deterioro funcional, por ende, la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO, requiere de una persona que la asista y acompañe con vocación de permanencia.

En virtud de lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el acervo probatorio referenciado, se debe ordenar la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia en favor de la señora MARÍA ALEJANDRA MOLANO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.844.572 de Cali, Valle del Cauca, en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye en los actos jurídicos.

Para tal efecto, se nombrará a la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada para salvaguardar la autonomía y voluntad de su hija con condición de discapacidad, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

DECISIÓN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la señora MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.844.572 de Bogotá, requiere designación de apoyo judicial definitivo, para la realización de los siguientes actos:

1. La asistencia en la comunicación.
2. Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
3. Asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.
4. Asistencia para la realización de los actos jurídicos de arrendamiento, hipoteca y compraventa sobre el apartamento 90 del C.R. “Los Naranjos Manzana 1”, Etapa II – VIS. P.H., ubicado en la Carrera. 17 # 3-70 del municipio de Jamundí, Valle del Cauca.
5. Asistencia para el manejo de dineros o patrimonio.
6. Apoyo para el acceso al derecho a la salud y a la mejor calidad de vida posible.

SEGUNDO. DESIGNAR a la señora GRACIELA FERNANDEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.672 de Usaquén, en calidad de madre de la señora MARÍA ALEJANDRA MOLANO, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos.

En su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. ORDENAR a la señora GRACIELA FERNÁNDEZ LONDOÑO, aceptar el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00339-00 ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL – MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

CUARTO. ADVERTIR a la señora GRACIELA FERNANDEZ LONDOÑO, que deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 al 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. El apoyo aquí designado, se prolongará por el término de cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado, modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

SEXTO. ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la presente sentencia, de conformidad con los Arts. 41 y 44 numeral 3 de la Ley 1996 de 2019, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al Juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- *El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.*
- *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.*
- *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.*

SÉPTIMO. Sin condena en costas por no ameritarse.

OCTAVO. DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Juez

MCLF 03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2140683ab6ef198b7c7cfca16ce63522690edaefae33b1e6284c44840c14b2**

Documento generado en 07/12/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>